

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 110014003055 **2017 01380 00**

**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE**

**DEMANDADO: AV DOTA & SEG S.A.S.**

**I. OBJETO**

Entra el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2020, que requirió a la actora para que allegara confirmación del recibido del correo electrónico o mensaje de datos de acuerdo a lo señalado en el inciso 4º del artículo 8º del decreto 806 de 2020 y en los términos del artículo 317 del C.G.P.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El demandante solicitó la revocatoria del acto impugnado y en consecuencia se tenga por notificada a la sociedad demandada, argumentando que la notificación remitida se hizo en los términos del artículo 8º del decreto 806 de 2020, adjuntando para tal fin, la información de las partes que actúan en el proceso, la manifestación bajo la gravedad del juramento del suministro del correo electrónico, copia del mandamiento, demanda y anexos. Señala que la notificación remitida a la sociedad demandada también lo fue al juzgado el 6 de noviembre de 2020, allegando el cotejo y constancia de que fue entregado al buzón del correo [dotayseg@hotmail.com](mailto:dotayseg@hotmail.com) que corresponde a la que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la pasiva. Así, concluye que la notificación remitida a la sociedad demandada, se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

**III. CONSIDERACIONES**

Comiencese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Pues bien, para revolver el recurso interpuesto por el apoderado actor, conviene en primer lugar, traer a colación lo señalado literalmente en el artículo 8 del decreto 806 de 2020:

**“Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

**Parágrafo 1.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

**Parágrafo 2.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales. “*

Ahora, de la revisión acuciosa del trámite de notificación gestionado a la pasiva, se encontró que la parte demandante a través de su apoderado judicial remitió la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la dirección de correo electrónico [dotayseg@hotmail.com](mailto:dotayseg@hotmail.com), que corresponde a la que aparece en el certificado de existencia y representación legal que la parte

actora aportó el 3 de marzo del año 2020, dando cumplimiento a lo solicitado en providencia del 4 de febrero del año anterior.

Aunado, se avista que el fogado actor, adjuntó también copia del mandamiento de pago, acta de reparto, poder y demás anexos de la demanda, a la dirección de correo electrónico del Juzgado con fecha 6 de noviembre de 2020; y que, en fecha posterior, 19 de noviembre de 2020, adjuntó el texto del correo que remitió a la demanda y el acuse de recibo, donde puede verificarse el estado de entrega, tanto al Juzgado como a la sociedad demandada, como se avista del pantallazo que sigue:



Así las cosas, el trámite de notificación que la parte actora gestionó, cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, puesto que remitió la comunicación con los anexos que debían entregarse a la dirección que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad A V DOTA & SEG S.A.S. que obra en el expediente digital a folios 521 a 53, además que allegó el acuse de recibo que claramente dice fue entregado al **SERVIDOR DE CORREO**.

Es así, que, sin entrar a hacer mayores elucubraciones, con base en lo antes señalado, es que se revocará en su totalidad la providencia recurrida, y en consecuencia se tendrá por notificada a la sociedad demandada A V DOTA & SEG S.A. en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** - **REPONER** el proveído de fecha 17 de noviembre de 2020, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

**SEGUNDO.** - **TENER** por notificada a la sociedad A V DOTA & SEG S.A. en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En firme la presente providencia, ingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS**

Juez

CSL.

**Firmado Por:**

**MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS**

**JUEZ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

**JUEZ - JUZGADO 055 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad46c99506b4b9104482cb7abc2b878a3c54f7677a0eeca671c678d0556ba2a**

Documento generado en 11/02/2021 10:59:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>